CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Oficina de Ética Judicial

Compromiso con la gente

RESOLUCIÓN N° 1/2026
CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN
SESIÓN CONJUNTA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y CONSEJO CONSULTIVO
(Art. 63 del Código de Ética Judicial).

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG. OSMAR DAVID LEGAL TROCHE CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 5/2026 DEL TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL, DICTADA EN LA CAUSA Nº 399/2026: "OSMAR DAVID LEGAL TROCHE, JUEZ PENAL DE GARANTÍAS CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE LA CAPITAL S/ PRESUNTA FALTA ÉTICA". -

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de noviembre del dos mil veinte y seis, reunido el Cuerpo Colegiado de Revisión integrado por el Tribunal de Ética Judicial y el Consejo Consultivo, en sesión conjunta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Ética Judicial, con la presencia de los siguientes miembros: por parte del Tribunal de Ética Judicial: Dra. Miryam Peña Candia (Presidenta); Abg. Antonia Irigoitia Zárate, (Vicepresidenta Primera); Abg. María Lourdes Breuer (Vicepresidenta Segunda); Abg. María Lilia Pusineri, Abg. Edgar Riffler y Dr. Raúl Gómez Frutos (Miembros); y por el Consejo Consultivo: Dr. Luis Fernando Sosa Centurión (Presidente); Oscar Llanes (Vicepresidente Primero), a fin de resolver el recurso de la reconsideración interpuesto por el Magistrado Osmar David Legal Troche contra la Resolución Nº 5/2026, de fecha 13 de octubre de 2026, dictada por el Tribunal de Ética Judicial, se procede al examen de la cuestión planteada. ----------

1) ANTECEDENTES DE LA CAUSA Y DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA:

El Código de Ética Judicial (Acordada N° 390/2005) en su artículo 61 determina la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y en su artículo 63 considera el "recurso de reconsideración", es decir, que el Consejo Consultivo y el Tribunal de Ética Judicial constituidos en un cuerpo colegiado consideraran sus decisiones respecto del *sub-judice*. ----------

La causa ética N° 399/2026 fue iniciada de oficio con motivo de la entrevista concedida por el magistrado al programa "Lomitos y Leyendas", del canal digital "Latitud 25", difundida el 29 de julio de 2026, en la cual formuló comentarios sobre procesos judiciales de relevancia pública que habían estado bajo su conocimiento y actuaciones relacionadas con el ejercicio de su función.

En el marco del procedimiento abreviado fueron señaladas audiencias para los días 20 y 27 de agosto y 24 de setiembre de 2026. El magistrado no compareció personalmente a ninguna de ellas, pero formuló presentaciones escritas los días 19 y 26 de agosto y 24 de setiembre de 2026, mediante las cuales solicitó mayor individualización de los hechos y antecedentes y sostuvo que no se encontraban reunidas las condiciones para ejercer adecuadamente su defensa. La última convocatoria fue efectuada bajo el apercibimiento contemplado en el artículo 36 del Reglamento aprobado por Resolución N° 4721/2013. ----------

Abog. Gabriela Gil Ríos
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

PODER JUDICIAL
CUERPO COLEGIADO DE ETICA JUDICIAL

MARÍA LOURDES BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

ANTONIA IRIGOITIA ZÁRATE
VICE PRESIDENTE PRIMERO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MARIA LILIA PUSINERI
VICE PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

EDGAR RIFFLER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

OSCAR LLANES
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONSEJO CONSULTIVO

LUIS FERNANDO SOSA CENTURIÓN
PRESIDENTE
CONSEJO CONSULTIVO

Escaneado con CamScanner

Concluida la tramitación y emitida la opinión del Consejo Consultivo, el Tribunal de Ética Judicial dictó la Resolución N° 5/2026 el 13 de octubre de 2026, por la que declaró comprobada la comisión de falta ética por infracción de los artículos 12, 14, 22, 35, 37, 38 y 39 del Código de Ética Judicial, y aplicó al magistrado la medida de LLAMADO DE ATENCIÓN, de carácter PÚBLICO, conforme al artículo 62, numeral 2, inciso b), del citado Código, en concordancia con el artículo 2, inciso k), del Reglamento de la Oficina de Ética Judicial. --------

El magistrado fue notificado de la resolución en fecha15 de octubre de 2026 y promovió contra ella un recurso de reconsideración mediante escrito agregado a fs. 35/38, presentado en fecha 22 de octubre de 2026, según el respectivo cargo de recepción. ----------

2) ALEGACIONES EXPUESTAS POR EL RECURRENTE

El recurrente solicita que se haga lugar a la reconsideración y se revoque la Resolución N° 5/2026. En sustancia, afirma que *"[...] Ahora bien, para este Magistrado constituye una sanción injusta la medida de "Llamado de Atención" con la declaración de carácter publica a tal sanción, cuando que de manera reiterada se ha solicitado la oportunidad, de conocer los hechos concretos que sustentaron la formación del presente procedimiento de Ética Judicial, cuando que los escasos elementos remitidos en el marco del presente proceso específicamente un CD que contiene una entrevista concedida a un medio de prensa no resultan, por sí solos, suficientes para determinar de manera concreta el hecho que habría motivado la apertura de la presente causa ética. Debe señalarse nuevamente que la actuación cuestionada encuentra, en principio, sustento en el artículo 26 de la Constitución Nacional, disposición que reconoce y garantiza la libertad de expresión y de prensa, así como el derecho a difundir libremente el pensamiento y la opinión, sin censura previa. Por otra parte, del análisis de las manifestaciones realizadas por este Magistrado y como se ha venido sosteniendo en el presente proceso sumarial, durante la entrevista no se desprende que se haya vulnerado el principio de inocencia. En efecto, si bien se aludió a una persona sometida en el marco de una investigación y que posteriormente mereció el decreto de la extinción de la acción penal en virtud al Art. 25 Inc. 1° del C.P.P., en ningún momento se la señaló como culpable ni se formularon afirmaciones que implicaran una atribución anticipada de responsabilidad penal. Las referencias efectuadas se circunscribieron al contexto del expediente judicial y a cuestiones relacionadas con la actividad jurisdiccional desarrollada en el marco de la causa, sin que de ellas pueda inferirse, por esa sola circunstancia, un desconocimiento de las Garantías que asisten a toda persona en el marco de una causa penal. Cabe poner de resalto, igualmente, que la comunicación de información a la ciudadanía acerca de causas judiciales de interés público constituye una práctica compatible con los principios de publicidad, transparencia y responsabilidad que deben regir el ejercicio de la función pública, siempre dentro de los límites establecidos por el derecho positivo.* ----------

Abog. Gabriela Gil Ruiz
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

PODER JUDICIAL
CUERPO COLEGIADO DE ETICA JUDICIAL

MARÍA LOURDES BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

ANTOMA BOGADO ZARATE
VICE PRESIDENTE PRIMERO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

MARIA LILIA PUSINERI
VICE PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

OSCAR LLANES
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONSEJO CONSULTIVO

EDGAR RITTLER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

LUIS FERNANDO SOSA CENTURIÓN
PRESIDENTE
CONSEJO CONSULTIVO

Escaneado con CamScanner

En consecuencia, el hecho de que este Magistrado haya brindado información sobre una causa de considerable repercusión social o de impacto social sometida a su conocimiento no configura, por sí mismo, una conducta susceptible de reproche ético. Para arribar a una conclusión contraria, sería necesario identificar y demostrar de qué manera las expresiones concretamente realizadas habrían importado una anticipación de criterio, una declaración anticipada de culpabilidad o una afectación efectiva de las garantías procesales de las personas involucradas, extremos que no pueden presumirse por la sola participación en una entrevista periodística. Desde el punto de vista semántico y jurídico, la expresión "te cuento una infidencia" no implica, per se, que se esté revelando efectivamente una información confidencial o reservada, y mucho menos determina por sí solo, la naturaleza jurídica de la información comunicada ni permite concluir que se haya divulgado un dato reservado o el incumplimiento de un debe de confidencialidad inherente a la función judicial, por lo tanto, para arribar a semejante conclusión, resulta indispensable individualizar cual habría sido la información "supuestamente revelada y con ello demostrar su carácter confidencial"; cuando que todas las afirmaciones hechas en aquella entrevista, fueron explicadas posteriormente a diversos medios masivos de comunicación. Ahora bien, corresponde insistir en que la mera mención de la intervención de este Magistrado en una entrevista periodística, acompañada de la transcripción parcial de su contenido, resulta insuficiente para delimitar con claridad el objeto del cuestionamiento. En efecto, no se precisa si el reproche se dirige contra la entrevista en su totalidad, contra determinadas expresiones pronunciadas durante su desarrollo, contra el contexto en el que fueron formuladas o contra alguna manifestación específica que se estime incompatible con los deberes y principios previstos en el Código de Ética Judicial. Con el debido respeto, esta falta de determinación concreta de los hechos atribuidos compromete el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de este Magistrado, especialmente por tratarse de un procedimiento que podría derivar en la aplicación de una sanción. El adecuado ejercicio de dicha garantía requiere que se individualicen de manera suficiente los hechos objeto de investigación, los elementos que sirven de fundamento al cuestionamiento y las disposiciones normativas que, según el criterio de ese Tribunal de Ética Judicial, habrían sido infringidas. En tales condiciones, no resulta razonable exigir el ejercicio de una defensa eficaz cuando no se han delimitado previamente, en términos claros y precisos, los hechos que motivan el reproche. El conocimiento concreto de la imputación constituye el presupuesto indispensable para controvertir los elementos de cargo, explicar las circunstancias pertinentes y presentar los argumentos y descargos que se consideren necesarios. Como se ha sostenido a lo largo de este procedimiento, el principio de imputación concreta exige que los hechos atribuidos sean expuestos con un grado suficiente de precisión, de manera que permitan identificar la conducta cuestionada, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que presuntamente habría ocurrido y la disposición normativa cuya transgresión se pretende establecer. ----------

Abog. Gabriela Cibau
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

PODER JUDICIAL
CUERPO COLEGIADO DE ÉTICA JUDICIAL

MARÍA LOURDES BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

ANTONIA TRIGUITTA CHAVEZ
VICE PRESIDENTE PRIMERO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

EDGAR RIFFLER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

LUIS FERNANDO SOSA CENTURION
PRESIDENTE
CONSEJO CONSULTIVO

OSCAR LLANES
VICEPRESIDENTE PRIMERO
CONSEJO CONSULTIVO

MARIA LILIA PUSINERI
VICE PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

Escaneado con CamScanner

No se trata de una exigencia meramente formal, sino de una condición necesaria para que la persona sometida a investigación conozca el alcance del reproche y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa. Lo expuesto no responde a una apreciación particular ni a una exigencia formulada arbitrariamente por este Magistrado, sino que encuentra fundamento en las Garantías Constitucionales que rigen todo procedimiento de naturaleza sancionadora. En particular, guarda relación directa con el debido proceso, el derecho a la defensa, el principio de congruencia, el principio de tipicidad y la presunción de inocencia, garantías reconocidas en el artículo de la Constitución Nacional y desarrolladas por las disposiciones que regulan el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora. Su observancia resulta indispensable para asegurar que cualquier eventual reproche se sustente en hechos debidamente individualizados, jurídicamente relevantes y susceptibles de contradicción por parte de la persona investigada. En cuanto a la eventual transgresión de los artículos 12, "Prudencia"; 14, "Dignidad Judicial"; 22, "Institucionalidad Judicial"; 35, "La sentencia como instrumento de expresión judicial"; 37, "Contacto con los medios de comunicación y público en general"; y 39, "Derecho de expresión del Juez", del Código de Ética Judicial, corresponde señalar que las manifestaciones efectuadas por este Magistrado en el marco de una entrevista periodística no pueden ser consideradas, por esa sola circunstancia, contrarias a los principios y deberes que dichas disposiciones contemplan. En primer término, respecto del artículo 12, relativo a la "Prudencia", no se advierte que las expresiones realizadas hayan exteriorizado irreflexión, precipitación o falta de cautela en el ejercicio de la función jurisdiccional. Las referencias efectuadas durante la entrevista estuvieron relacionadas con una causa sometida al conocimiento de este Juzgado y con aspectos vinculados al desarrollo de la actividad judicial, sin que se hayan formulado afirmaciones que permitan concluir que este Magistrado actuó sin la debida mesura o que comprometió, mediante sus manifestaciones, la imparcialidad que debe caracterizar su desempeño. La prudencia judicial no puede interpretarse como una obligación absoluta de guardar silencio frente a los medios de comunicación, sino como el deber de expresarse con la debida responsabilidad y dentro de los límites propios de la función desempeñada. En lo concerniente al artículo 14, denominado "Dignidad Judicial", tampoco se identifica, a partir de las manifestaciones cuestionadas, una conducta que haya importado un menoscabo deliberado de la investidura judicial, un comportamiento impropio de la Magistratura o una afectación específica del respeto que merece la función jurisdiccional. No toda intervención pública de un juez puede ser equiparada a una conducta contraria a la dignidad judicial. Para sostener semejante conclusión, resulta necesario individualizar las expresiones que se consideran impropias y explicar de qué manera su contenido, forma o contexto habrían comprometido efectivamente el decoro y la responsabilidad inherentes al cargo. La sola circunstancia de haber participado en una entrevista periodística no satisface, por sí misma, dicha exigencia.----------

Abog. Gabriela Gil Ríos
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

PODER JUDICIAL
CUERPO COLEGIADO DE ÉTICA JUDICIAL

MARIA LOURDES BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

ANTONIA IRIGOITIA ZARATE
VICE PRESIDENTE PRIMERO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

MARIA V. DIAZ PUSINERI
VICE-PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

OSCAR BLANES
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONSEJO CONSULTIVO

EDGAR RIEFLER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

LUIS FERNANDO SOSA CENTURION
PRESIDENTE
CONSEJO CONSULTIVO

Escaneado con CamScanner

En relación con el artículo 22, "Institucionalidad Judicial", debe destacarse que no se ha individualizado de qué manera las declaraciones efectuadas por este Magistrado habrían perjudicado el funcionamiento, la independencia o el prestigio institucional del Poder Judicial. La comunicación de información relativa a una causa de interés público no implica necesariamente una afectación institucional, especialmente cuando no se demuestra que las expresiones hayan tenido por objeto desacreditar a la institución, desconocer sus decisiones o comprometer la independencia de la función jurisdiccional. Por el contrario, la posibilidad de brindar información responsable sobre la actividad judicial puede resultar compatible con los principios de transparencia y rendición de cuentas, siempre que se respeten las garantías procesales y los límites legales aplicables. Por su parte, el artículo 35, "La sentencia como instrumento de expresión judicial", debe ser examinado atendiendo a su objeto y alcance específicos, sin extender su aplicación de manera automática a toda manifestación pública realizada por un Magistrado. La existencia de una entrevista periodística no permite concluir, por sí sola, que se haya sustituido indebidamente la sentencia como medio de expresión de la decisión jurisdiccional, ni que se hayan exteriorizado por fuera de ella fundamentos destinados a anticipar o sustituir un pronunciamiento judicial. Para atribuir una infracción a esta disposición, corresponde precisar qué expresiones concretas habrían excedido la mera referencia informativa a la causa y de qué modo habrían implicado una exteriorización anticipada del criterio jurisdiccional o una indebida sustitución de los mecanismos formales de expresión de las decisiones judiciales. En el caso examinado, no basta con señalar que el Magistrado habló públicamente sobre una causa; es indispensable establecer el contenido específico de sus manifestaciones y su eventual incompatibilidad con el deber ético invocado. En cuanto al artículo 37, "Contacto con los medios de comunicación y público en general", su aplicación exige considerar las circunstancias particulares de la intervención periodística, el contenido de las declaraciones y los deberes judiciales que pudieran resultar comprometidos. La relación de los jueces con los medios de comunicación no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva de una prohibición general de expresarse públicamente, sino a partir de los límites y responsabilidades que rigen dicha comunicación. En ese sentido, si bien el ejercicio de la función judicial impone especiales deberes de cautela y reserva, ello no significa que toda referencia a una causa judicial de interés público constituya automáticamente una infracción ética. Para establecer la existencia de un incumplimiento, resulta necesario identificar qué información o manifestación concreta habría transgredido los deberes contemplados en esta disposición, así como las razones por las cuales su divulgación habría resultado incompatible con la función jurisdiccional. Finalmente, en lo que respecta al artículo 39, "Derecho de expresión del Juez", corresponde efectuar una interpretación que armonice las responsabilidades inherentes a la Magistratura con el Derecho Constitucional a la libertad de expresión reconocido en el artículo 26 de la Constitución Nacional. ----------

Abog. Gabriela Cañ
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

PODER JUDICIAL
CUERPO COLEGIADO DE ÉTICA JUDICIAL

MARIA LILIA PUSINERI
VICE PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

MARIA CARMEN BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

ANTONIA IRIGOITIA ZARATE
VICE PRESIDENTE PRIMERA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

EDGAR RIFFLER
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

OSCAR LLANES
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONSEJO CONSULTIVO

LUIS FERNANDO SOSA CENTURION
PRESIDENTE
CONSEJO CONSULTIVO

Escaneado con CamScanner

El ejercicio de la función judicial exige responsabilidad, mesura y respeto por las garantías procesales, pero no supone la supresión absoluta del derecho del Magistrado a expresar opiniones o brindar información en el marco de una intervención pública. La cuestión relevante no radica, por tanto, en determinar si este Magistrado participó en una entrevista periodística, circunstancia que no se encuentra controvertida, sino en establecer si el contenido concreto de sus expresiones excedió los límites jurídicos y éticos aplicables a su función E ausencia de una identificación precisa de manifestaciones que permitan sostener una vulneración de tales límites, no resulta suficiente invocar la sola participación en un medio de comunicación como fundamento de un reproche disciplinario. En definitiva, el análisis conjunto de las disposiciones citadas exige distinguir entre la intervención pública de un Magistrado y la eventual comisión de una infracción ética. La primera no determina, de manera automática, la existencia de la segunda. Para que pueda sostenerse válidamente un reproche con fundamento en los artículos mencionados, resulta indispensable individualizar las expresiones cuestionadas, examinar su contenido y contexto, establecer el deber ético presuntamente vulnerado y explicar de manera concreta la relación entre la conducta atribuida y la norma invocada. En consecuencia, mientras no se determine de forma clara, precisa y circunstanciada cuál de las manifestaciones realizadas habría transgredido los deberes de prudencia, dignidad judicial, institucionalidad, expresión jurisdiccional, contacto con los medios de comunicación o derecho de expresión del juez, la mera referencia a una entrevista periodística, la expresión: "te cuento una infidencia" como la reproducción de la misma no constituyen, por sí solas, fundamento suficiente para tener por configurada una infracción al Código de Ética Judicial. Una conclusión en sentido contrario prescindiría del análisis individualizado de la conducta y de su adecuación a la norma invocada, con la consiguiente afectación del derecho de este Magistrado a conocer y controvertir concretamente los hechos que motivan el procedimiento". ----------

3) ANÁLISIS DEL RECURSO Y EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

En primer término, corresponde precisar la competencia para conocer la impugnación. El artículo 63 del Código de Ética Judicial establece que, cuando el Tribunal de Ética Judicial hace lugar a la causa ética, el juez investigado puede interponer, dentro de cinco días hábiles, recurso de reconsideración ante un Cuerpo Colegiado de Revisión integrado por los miembros del Consejo Consultivo y del Tribunal de Ética Judicial, el cual debe resolverlo dentro del plazo de diez días hábiles; asimismo, el artículo 40 del Reglamento aprobado por Resolución N° 4721/2013 remite expresamente a ese régimen. En consecuencia, el conocimiento y la resolución del recurso corresponden a este Cuerpo Colegiado de Revisión, reunido en sesión conjunta. ----------

Abog. Gabriela Cili
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

PODER JUDICIAL
CUERPO COLEGIADO DE ETICA JUDICIAL

MARIA LOURDES BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

ANTONIA TRIGUIS DE BADARE
VICE PRESIDENTE PRIMERO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MARIA LILIA PUSINERI
VICE PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARI

OSCAR ILLANES
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONSEJO CONSULTIVO

EDGAR RIFFLER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

RAUL GOMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

LUIS FERNANDO SOSA CENTURION
PRESIDENTE
CONSEJO CONSULTIVO

Escaneado con CamScanner

Verificados la notificación y el cargo de presentación del escrito, atendiendo a que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido, corresponde ingresar al examen de las alegaciones propuestas. ----------

La reconsideración constituye una instancia prevista expresamente para controlar la corrección de la decisión ética cuestionada; por ello, no puede rechazarse por la sola circunstancia de que el recurrente reitere argumentos anteriores ni por la falta de hechos nuevos. El cometido del órgano revisor consiste en verificar, a partir de las constancias de la causa, si las alegaciones presentadas por el juez evidencian errores relevantes de procedimiento, de apreciación de los hechos o de aplicación de las normas éticas que justifiquen revocar o modificar lo resuelto. ----------

I. Naturaleza y finalidad del juicio de responsabilidad ética

Antes de abordar las alegaciones relativas al fondo, corresponde precisar la naturaleza del juicio de responsabilidad ética, a fin de delimitar adecuadamente el alcance de la decisión sometida a revisión. El sistema establecido por el Código de Ética Judicial posee una finalidad propia, de carácter deontológico, preventivo y orientador, que no debe confundirse con el ejercicio de la potestad disciplinaria ni con la imposición de penas de naturaleza penal. Su objeto consiste en examinar si una conducta resulta compatible con los valores y deberes específicos que la sociedad exige a quienes ejercen la magistratura, sin sustituir a los órganos competentes para establecer responsabilidades de otra índole. ----------

El artículo 3 del Código de Ética Judicial establece como finalidad señalar los valores de la función judicial, regular los deberes éticos del juez y proteger los bienes morales de la sociedad y de los distintos sujetos vinculados al servicio de justicia, con miras a alcanzar la excelencia en su prestación. A su vez, el artículo 4 exige que la interpretación de las disposiciones éticas atienda a esa finalidad y a la equidad, en relación con los valores inherentes a la función judicial, y se efectúe respetando los derechos constitucionales del magistrado. De tales previsiones surge que el juicio ético no constituye un mecanismo de castigo por el solo hecho de existir una controversia pública, sino una vía institucional de valoración y corrección de comportamientos que pudieran comprometer la confianza en la administración de justicia. ----------

En ese sentido, la responsabilidad ética del magistrado comprende su capacidad y actitud de responder por su conducta, tanto en el ámbito público como en el privado, en que la libertad y la verdad de sus valores coincidan en su existencia misma. Esa correspondencia constituye una exigencia inherente a la confianza que la sociedad deposita en quienes administran justicia. ----------

Abog. Gabriela Gil Ríos
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

PODER JUDICIAL
CUERPO COLEGIADO DE ÉTICA JUDICIAL

MARÍA LOURDES BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

ANTONIA IRIGOITIA ZARATE
VICE PRESIDENTE PRIMERO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MARIA LILIA PUSINERI
VICE PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

EDGAR RIEFFLER
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

LUIS BENIGNO ROJAS SOSA CENTURION
PRESIDENTE
CONSEJO CONSULTIVO

OSCAR LLANES
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONSEJO CONSULTIVO 7

Escaneado con CamScanner

Esta especificidad encuentra reconocimiento expreso en el artículo 60 del Código de Ética Judicial, conforme al cual el juicio de responsabilidad ética es independiente de los procesos de responsabilidad administrativa, civil, penal o política que pudieran promoverse por los mismos hechos. En consecuencia, la constatación de una falta ética no equivale a declarar la comisión de un ilícito penal o de una infracción administrativa, así como la inexistencia de tales responsabilidades tampoco excluye, por sí sola, un juicio autónomo acerca del cumplimiento de los deberes propios de la investidura judicial. ----------

Conforme al artículo 62, numeral 2, del citado Código, cuando se comprueba una falta ética el Tribunal aplica las medidas expresamente previstas de recomendación, llamado de atención o amonestación. La utilización expresa del término "medidas" en el Código pone de relieve la índole particular de la respuesta institucional, cual es el de procurar la reflexión del magistrado sobre su actuación, advertir acerca de los deberes comprometidos y favorecer la adecuación futura de su comportamiento a los estándares éticos de la judicatura. ----------

Ahora bien, esta naturaleza especial no releva a los órganos éticos de observar las garantías del debido proceso, valorar los hechos efectivamente acreditados y motivar de manera suficiente sus decisiones. El artículo 56 contempla expresamente el respeto de tales principios, mientras que el artículo 63 reconoce al magistrado la posibilidad de solicitar la reconsideración ante este Cuerpo Colegiado. Por consiguiente, la distinción entre medidas éticas y sanciones de otra naturaleza no debilita el derecho de defensa del recurrente; por el contrario, permite precisar que el examen debe concentrarse en la correspondencia entre los hechos comprobados, los deberes de conducta previstos en el Código y la razonabilidad de la medida adoptada. ----------

Aplicado al caso, lo que aquí se revisa no es una declaración de responsabilidad penal o disciplinaria por la entrevista concedida, sino una valoración ética de manifestaciones públicas vinculadas con causas judiciales conocidas en razón del cargo. ----------

Por ello, la alegada inexistencia de atribución anticipada de culpabilidad a terceros y el reconocimiento del derecho a expresarse constituyen cuestiones relevantes para el examen, pero no agotan los deberes de prudencia, reserva, dignidad e institucionalidad que fueron objeto de la Resolución N° 5/2026. La procedencia de la reconsideración debe decidirse, entonces, a partir de cuestionamientos concretos y de la fundamentación efectivamente desarrollada en la decisión recurrida. ----------

Abog. Gabriela Gil Ríos
Directora a.i.
Oficina de Ética Judicial

PODER JUDICIAL
CUERPO COLEGIADO DE ÉTICA JUDICIAL

MARÍA LOURDES BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

ANTONIA IRUCOITIA ZARATE
VICE PRESIDENTE PRIMERA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MARIA LILIA PUSINERI
VICE PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

OSCAR LLANES
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONSEJO CONSULTIVO

EDGAR RIEFFLER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

RAUL GUMBZ PRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

LUIS FERNANDO SOSA CENTURION
PRESIDENTE
CONSEJO CONSULTIVO

Escaneado con CamScanner

II. Sobre el derecho de defensa, las citaciones y la tramitación del procedimiento

El planteamiento relativo al derecho de defensa merece consideración expresa, pues, como ya se dijera, la naturaleza especial del procedimiento ético no exime a sus órganos del respeto de las garantías que el propio Código reconoce. El artículo 56 dispone que la investigación se desarrolle conforme a los principios del debido proceso, con las particularidades y la flexibilidad compatibles con su naturaleza; por tanto, debe diferenciarse el legítimo derecho a conocer y contradecir los hechos de la pretensión de condicionar indefinidamente la marcha del procedimiento al acogimiento de solicitudes reiteradas. ----------

El expediente evidencia que la investigación tuvo un objeto determinado y conocido por el recurrente, que son las manifestaciones efectuadas durante una entrevista concreta, identificada por el medio, el programa, su fecha y el material audiovisual incorporado a la causa; además, en el acto inicial se individualizaron las disposiciones éticas cuya eventual transgresión se examinaba. El propio recurrente hizo referencia en sus escritos a la entrevista, a las expresiones sobre causas judiciales y al contenido de las obligaciones éticas invocadas. Ello nos permite sostener que contaba con elementos para formular una contradicción sustancial, sin que la convocatoria a audiencia exigiera anticipar íntegramente la valoración jurídica definitiva que corresponde al Tribunal. ----------

Debe reconocerse que el magistrado no guardó silencio absoluto, ya que presentó tres escritos, cuyos contenidos fueron incorporados y valorados; por consiguiente, el apercibimiento del último párrafo del artículo 36 del Reglamento aprobado por Resolución N° 4721/2013 —relativo a la posibilidad de considerar una falta de respuesta como presunción en contra— no puede convertirse en una presunción automática de responsabilidad ni sustituir el examen de las pruebas. Lo objetivamente constatado fue la ausencia del magistrado de las audiencias fijadas y su decisión de sostener por escrito las objeciones expuestas, situación que el Tribunal consideró al adoptar la decisión de continuar el trámite. ----------

La resolución recurrida (Resolución N° 5/2026) no se apoya exclusivamente en esa incomparecencia, por cuanto analiza el material incorporado, la opinión del Consejo Consultivo y el contenido ético de las declaraciones al medio de prensa. De este modo, las presentaciones defensivas fueron conocidas y ponderadas, aunque sus fundamentos no hayan sido acogidos. El derecho a ser oído y a plantear objeciones no comporta el derecho a obtener una decisión favorable sobre ellas, ni a determinar unilateralmente la continuación de una causa sometida a un procedimiento legalmente previsto. ----------

Abog. Gabriela Gil Rio
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

PODER JUDICIAL
CUERPO COLEGIADO DE ÉTICA JUDICIAL

MARIA LOURDES BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

ANTONIA TRIGOITIA ZARATI
VICE PRESIDENTE PRIMERA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MARIA LILIA PUSINERI
VICE PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

EDGAR RIEFFEL
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

RAÚL GÓMEZ FERITOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

LUIS FERNANDO SOSA CENTURION
PRESIDENTE
CONSEJO CONSULTIVO

OSCAR LLANES
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONSEJO CONSULTIVO

Escaneado con CamScanner

En este aspecto, la conclusión del Consejo Consultivo, recogida en la resolución recurrida, resulta pertinente: la sujeción al régimen ético de la magistratura deriva del Código y no de la conformidad individual del sujeto investigado. Sin desconocer la posibilidad de formular reclamaciones sobre la suficiencia de los antecedentes, corresponde distinguir su ejercicio de la facultad —no prevista normativamente— de impedir la continuación del procedimiento hasta que todas ellas sean resueltas en el sentido pretendido por el interesado. ----------

III. Sobre la libertad de expresión y la naturaleza del reproche ético

El artículo 26 de la Constitución Nacional protege la libertad de expresión y de prensa. Este órgano revisor no desconoce tal garantía ni considera que la condición de magistrado imponga silencio absoluto o prohíba el contacto con los medios de comunicación. De hecho, el artículo 39 del propio Código de Ética Judicial reconoce que el juez puede formular opiniones jurídicas sobre sentencias, organización judicial y asuntos académicos o de interés ciudadano, con criterios científicos y en foros adecuados. ----------

Sin embargo, la garantía constitucional invocada y las normas del Código deben interpretarse armónicamente, pues el ejercicio de la magistratura incorpora obligaciones especiales de prudencia, reserva y responsabilidad institucional respecto del contenido, forma y contexto de las manifestaciones que se realizan a título de juez. La cuestión no consiste en afirmar que el magistrado carece de libertad de expresión, sino en examinar si en el caso concreto hizo uso de ella de manera compatible con las obligaciones voluntariamente asumidas al ejercer función jurisdiccional. ----------

Asimismo, aun cuando las personas juzgadoras merecen que se le reconozca el derecho a la intimidad (privacidad), deben saber que cualquier acto de opinión vinculado con su competencia jurisdiccional deben estar orientadas bajo el marco de la ética judicial. Esta es, precisamente, la cuestión ética sobre la cual se pronunciaron el Consejo Consultivo y el Tribunal de Ética Judicial, y cuyo examen corresponde ahora a este Cuerpo Colegiado de Revisión. ----------

El recurrente tiene razón en señalar que conceder una entrevista no configura automáticamente una falta ética. Precisamente por ello, la resolución cuestionada no reprocha la mera participación en el programa, sino el tratamiento público y personal de actuaciones judiciales identificables, el relato de comunicaciones y circunstancias operativas vinculadas con causas concretas y la exteriorización de apreciaciones acerca de personas intervinientes, elementos que fueron destacados por el Tribunal y examinados por el Consejo Consultivo. ----------

Abog. Gabriela Gili Río
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

PODER JUDICIAL
CUERPO COLEGIADO DE ETICA JUDICIAL

MARIA LOURDES BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

ANTONIA TRIGUENA ZARATE
VICE PRESIDENTE PRIMERO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MARIA LILIA PUSINERI
VICE PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

OSCAR ILLANES
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONSEJO CONSULTIVO

EDGAR RIEFLER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

RAUL GOMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

LUIS FERNANDO SOSA CENTURION
PRESIDENTE
CONSEJO CONSULTIVO

Escaneado con CamScanner

IV. Sobre el análisis de las normas del Código de Ética Judicial

El artículo 12, relativo a la prudencia, impone una exigencia de autocontención en la relación del juez con las partes y el público y especial mesura respecto de asuntos sometidos a la función jurisdiccional. La resolución recurrida valoró que la entrevista trascendió una explicación general sobre el funcionamiento del sistema de justicia e incorporó relatos y comentarios referidos a procedimientos particulares. Esa circunstancia permite diferenciar la exposición institucional, mesurada y objetiva de la recreación mediática de hechos conocidos mediante el desempeño judicial. ----------

Ahora bien, en lo concerniente al artículo 14, la dignidad judicial comprende la necesidad de preservar la consideración pública de la investidura. No se afirma que el magistrado haya tenido el propósito deliberado de menoscabarla; basta examinar si el modo de comunicar aspectos de los asuntos judiciales resultó incompatible con la sobriedad y la distancia institucional razonablemente esperables de un juzgador. La valoración se refiere al comportamiento exteriorizado, no a la personalidad ni a las motivaciones subjetivas atribuidas al recurrente. ----------

En cuanto al artículo 22, que protege la institucionalidad judicial, la confianza y la credibilidad del Poder Judicial, es dable entender que las declaraciones públicas de un juez sobre causas concretas pueden proyectarse sobre la percepción ciudadana de neutralidad y reserva del sistema, aun sin que exista un propósito de desacreditar al Poder Judicial. En la resolución recurrida se explicó que la relevancia institucional de la conducta derivaba tanto del contenido de la entrevista como de la posición funcional desde la que fueron formuladas sus afirmaciones; el recurso no demuestra un error determinante en esa valoración. ----------

Desde esta perspectiva, el magistrado Osmar Legal ha demostrado una actitud que no coincide con el actuar de su investidura. La excelencia en el ejercicio de la magistratura requiere no solo generar hábitos de capacidad intelectual sino de comportamiento publico acordes a la función, ajenos a una búsqueda desmesurada de publicidad y reconocimiento social. Esta consideración se refiere a los deberes objetivos de conducta y a la exposición pública analizada, sin atribuir al recurrente motivaciones personales no acreditadas. ----------

En cuanto a la expresión jurisdiccional y la relación con los medios, el artículo 35 recoge el principio según el cual las decisiones del juez y sus fundamentos deben expresarse primordialmente mediante los instrumentos jurisdiccionales correspondientes. Ello no elimina las explicaciones públicas permitidas por el Código, pero exige al magistrado evitar que una entrevista se transforme en una vía paralela para justificar decisiones, comentar estrategias de actuación o reconstruir controversias judiciales en términos ajenos a los cauces institucionales. ----------

PODER JUDICIAL * CUERPO COLEGIADO DE ETICA JUDICIAL *

Abog. Gabriela Cili Rios
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

MARIA LOURDES BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

ANTONIA TRIGUIS ZARATE
VICE PRESIDENTE PRIM. R.
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MARIA LILIA PUSINERI
VICE PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

EDGAR BIFFLER
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

LUIS FERNANDO BOGADO CENTURION
PRESIDENTE
CONSEJO CONSULTIVO

OSCAR LLANES
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONSEJO CONSULTIVO

Escaneado con CamScanner

Por su parte, el artículo 37 regula expresamente el contacto con los medios y el público. Sus disposiciones exigen objetividad, respeto, equilibrio, prudencia y sensatez, así como abstenerse de divulgar información cuya difusión pueda comprometer el debido proceso, la reputación de las personas o las exigencias legales de reserva; en especial, su numeral 5 establece el deber de evitar polémicas sobre procesos judiciales concluidos o en trámite. Por tanto, que una causa sea notoria o de considerable interés público no dispensa al magistrado del cuidado en la forma y alcance de sus comentarios ya que la notoriedad pública incrementa, antes que elimina, la necesidad de evaluar sus efectos institucionales. ----------

La defensa insiste en que no atribuyó culpabilidad anticipada a ninguna persona. Esa circunstancia, aun cuando sea atendible, no agota el juicio ético porque los deberes del artículo 37 no se reducen a evitar una declaración expresa de culpabilidad, sino que incluyen la moderación de la comunicación pública, la preservación de la reserva cuando corresponda y la prohibición de polemizar sobre actuaciones judiciales. De ahí que la ausencia de una afirmación anticipada de responsabilidad penal no sea suficiente, por sí sola, para desvirtuar la conclusión del Tribunal. ----------

El recurrente sostiene que la expresión "*te cuento una infidencia*" no demuestra necesariamente el carácter reservado de la información comunicada. Este Cuerpo Colegiado comparte que la utilización aislada de esa locución no basta para acreditar una vulneración del artículo 38, por cuanto la norma exige examinar si se trató de datos, hechos o criterios no públicos conocidos en razón del cargo, salvo obligación legal de divulgación; por ello, la calificación del lenguaje utilizado no debe reemplazar la verificación del contenido concreto comunicado y de su condición de no público al momento de la entrevista. ----------

Es así que, la resolución original no se limitó a atribuir relevancia a esa frase y examinó también referencias a comunicaciones con agentes fiscales, circunstancias operativas de un procedimiento judicial y aspectos de causas determinadas, señalando que la exposición pública excedió la simple opinión jurídica abstracta y aun cuando una información hubiera adquirido estado público, el comentario personal por parte de un magistrado resulta incompatible con las exigencias autónomas de prudencia, mesura y adecuada comunicación institucional.

Abog. Gabriela Giménez
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

PODER JUDICIAL
CUERPO COLEGIADO DE ETICA JUDICIAL

MARÍA LOURDES BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

ANTONIA IRIGOITIA ZARATE
VICE PRESIDENTE PRIMERO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

RAUL GOMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

MARIA LILIA PUSINERI
VICE PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

OSCAR PAIVA
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONSEJO CONSULTIVO

LUIS FERNANDO SOSA CENTURION
PRESIDENTE
CONSEJO CONSULTIVO

Escaneado con CamScanner

V. Sobre la proporcionalidad y el carácter público de la medida de llamado de atención

Finalmente, corresponde examinar la medida aplicada, pues el cuestionamiento comprende no solo la existencia de la falta ética sino también el carácter público de su consecuencia. El artículo 62, numeral 2, inciso b), del Código de Ética Judicial prevé el llamado de atención; el artículo 2, inciso k), del Reglamento aprobado por Resolución N° 4721/2013 contempla que tal medida sea de carácter privado o público y el artículo 39 del mismo Reglamento exige que esta opción sea expresamente aclarada en la resolución. ----------

En la recurrida resolución (Resolución N° 5/20269) el Tribunal adoptó expresamente el llamado de atención de carácter público, vinculándolo con la naturaleza de las manifestaciones examinadas, su difusión pública, la relevancia de los deberes comprometidos y la necesidad institucional de advertir sobre conductas que no deben reiterarse. El carácter público no convierte el llamado de atención en amonestación, ni altera la clase de medida elegida dentro de la gradación del artículo 62; constituye una modalidad expresamente admitida por la reglamentación.

Ponderado nuevamente el conjunto de circunstancias, la medida impuesta se mantiene dentro de las alternativas normativas previstas, sin advertirse en los argumentos del recurrente un error concreto que haga desproporcionada la opción adoptada ya que su finalidad no radica en descalificar personalmente al magistrado, sino en señalar la necesidad de observar, en futuras intervenciones ante medios de comunicación, los estándares de prudencia, reserva y responsabilidad que corresponden a la función judicial. ----------

4) CONCLUSIÓN

Examinados las argumentaciones del recurrente, las constancias de la causa, los fundamentos de la recurrida Resolución N° 5/2026 y la normativa aplicable, este Cuerpo Colegiado de Revisión considera que los planteamientos formulados no demuestran un vicio de procedimiento o un error de valoración suficientemente relevante para justificar la revocación de lo decidido. La resolución impugnada se pronunció sobre la conducta concretamente atribuida, valoró los escritos defensivos y distinguió el legítimo ejercicio de la libertad de expresión de las obligaciones especiales que regulan la actuación pública del juez. ----------

En consecuencia, y sin desconocer las garantías del recurrente ni transformar la reiteración de sus alegaciones en un motivo autónomo de rechazo, corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración y **CONFIRMAR** la Resolución N° 5/2026 de fecha 13 de octubre de 2026, incluida la medida de llamado de atención de carácter público, por las razones expuestas en la presente decisión. ----------

Ante mí: Gabriela Martina, Directora de Ética Judicial

PODER JUDICIAL * CUERPO COLEGIADO DE ÉTICA JUDICIAL *

MARÍA LOURDES BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

ANTONIA IRIGOITIA ZARATE
VICE PRESIDENTE PRIMERA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

MARIA LILIA PUSINERI
VICE PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

EDGAR PFEIFER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

LUIS FERNANDO SOSA CENTURION
PRESIDENTE
CONSEJO CONSULTIVO

OSCAR LLANES
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONSEJO CONSULTIVO

Escaneado con CamScanner

Por tanto, de conformidad con las consideraciones que anteceden y lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Ética Judicial y el artículo 40 del Reglamento aprobado por Resolución N° 4721/2013, el Consejo Consultivo y el Tribunal de Ética, constituidos como

CUERPO COLEGIADO DE REVISIÓN
RESUELVE:

I. **NO HACER LUGAR** al recurso de reconsideración promovido por el magistrado ABG. OSMAR DAVID LEGAL TROCHE contra la Resolución N° 5/2026, de fecha 13 de octubre de 2026, dictada en la causa N° 399/2026, por las razones expresadas en los fundamentos que anteceden. ----------

II. **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución N° 5/2026 del Tribunal de Ética Judicial, incluida la medida de LLAMADO DE ATENCIÓN de carácter PÚBLICO aplicada al magistrado, de conformidad con el artículo 62, numeral 2, inciso b), del Código de Ética Judicial y el artículo 2, inciso k), del Reglamento aprobado por Resolución N° 4721/2013. ----------

III. **NOTIFICAR** y, cumplidas las diligencias pertinentes, archivar. ----------

PODER JUDICIAL ★ CUERPO COLEGIADO DE ETICA JUDICIAL ★

Ante mí:

Abog. Gabriela Gili Ríos
Directora Interina
Oficina de Ética Judicial

MIRYAM PEÑA CANDIA
PRESIDENTA
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

LUIS FERNANDO SOSA CENTURION
PRESIDENTE
CONSEJO CONSULTIVO

MARIA LILIA PUSINERI
VICE PRESIDENTA PRIMERA
TRIBUNAL DE ETICA PARA FUNCIONARIOS

MARIA LOURDES BREUER
VICE PRESIDENTE SEGUNDO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

ANTONIA IRIGOITIA ZARATE
VICE PRESIDENTE PRIMERO
TRIBUNAL DE ÉTICA JUDICIAL

RAÚL GÓMEZ FRUTOS
MIEMBRO
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

EDGAR RIEFLER
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE ÉTICA PARA FUNCIONARIOS

OSCAR VALIENTE
VICE PRESIDENTE PRIMERO
CONSEJO CONSULTIVO

Escaneado con CamScanner